

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Nueva Alianza ante esta autoridad administrativa electoral.

Antecedentes:

1. El catorce de julio de dos mil cinco, el partido político nacional denominado Nueva Alianza,¹ obtuvo su registro ante el entonces Instituto Federal Electoral mediante Resolución CG146/2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil seis.
2. El Partido Nueva Alianza, participó en el Estado conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y la legislación electoral, en los procesos electorales locales ordinarios correspondientes a los años dos mil siete, dos mil diez, dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, así como en la elección extraordinaria para la integración del ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas en el año dos mil dieciséis, según consta en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³.
3. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, así como las coaliciones denominadas: “Por México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; “Todos por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.
4. El diecinueve de agosto del año actual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones respecto a los resultados de las elecciones ordinarias federales para elegir Presidente, senadurías y diputaciones, realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.

¹ En adelante Partido Nueva Alianza

² En adelante Constitución Federal

³ En adelante Instituto Electoral

⁴ En adelante Tribunal Electoral

5. El veintitrés de agosto del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional mediante los Acuerdos INE/CG1180/2018 e INE/CG1181/2018.
6. El veintiocho de agosto del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió los Recursos de Reconsideración interpuestos en contra de los Acuerdos mencionados en el numeral que antecede, con lo que se confirmó el contenido de los mismos.
7. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, una vez obtenidos los resultados y porcentajes definitivos de los partidos políticos participantes en el proceso electoral federal de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018 por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.
8. El siete de septiembre del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho a fin de someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
9. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1260/2018 por el cual se emitieron las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.
10. El doce de septiembre del año actual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018 relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

11. El catorce de septiembre del año que transcurre, se recibió impresión del correo electrónico presidencia@ieez.org.mx dirigido a ieez@ieez.org.mx, mediante el cual se reenvió el diverso rocio.delacruz@ine.mx a nombre de la Lic. Rocío de la Cruz Damas, Subdirectora de Vinculación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en el cual por instrucciones del Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad de referencia solicita a los y las vocales ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral notifiquen la circular INE/UTVOLPL/1019/2018, a las consejeras y los consejeros electorales de los organismos públicos locales, anexando la citada circular, así DVD-RW que contiene grabado un archivo denominado “Punto 11 Dictamen INE/CG1301-2018 CG EXT 12-09-18 (00000002)”

Considerandos:

Primero.- Que de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵; 38, fracciones I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas⁶; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁷, y 4 de la Ley

⁵ En adelante Ley General de Instituciones

⁶ En adelante Constitución Local

⁷ En adelante Ley Electoral

Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Tercero.- Que por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Cuarto.- Que el artículo 43 de la Constitución Local, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Quinto.- Que conforme lo dispuesto por los artículos 37, 50, numeral 1, fracciones I, III, V, IX y X, 375, numeral 1 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral; 23, numeral 3, fracción III, 77, numeral 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral cuentan, entre otros, con los derechos siguientes: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y a aquellos que

⁸ En adelante Ley Orgánica

obtengan su acreditación o registro; postular candidatos en las elecciones estatales y municipales; nombrar representantes, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto; ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

Sexto.- Que de conformidad con los cómputos efectuados por el Instituto Nacional Electoral y con las resoluciones emitidas en última instancia por el Tribunal Electoral, los Consejos de ese Instituto declararon la validez de las elecciones ordinarias federales para elegir Presidente, senadurías y diputaciones, realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.

Séptimo.- Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Federal, establece que el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Octavo.- Que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Noveno.- Que según lo establecido por el artículo 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del numeral 1 del artículo 94 de dicha Ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del propio Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo.- Que conforme a lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso m) y 48, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones, en relación con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en las sentencias identificadas con los acrónimos SUP-JDC-1710/2015 y acumulados y SUP-RAP-654/2015 y acumulados, la Junta General Ejecutiva únicamente elabora la declaratoria sobre la pérdida de registro y el proyecto de resolución que deberá someter a consideración del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, para que sea éste quien resuelva en definitiva si un Partido Político Nacional pierde o conserva su registro como tal.

Décimo primero.- Que de conformidad a lo señalado por el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

Décimo segundo.- Que según lo establecido en el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Décimo tercero.- Que el artículo 27 numeral 1 fracción X de la Ley Orgánica, indica que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral, resolver respecto el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del registro y de la acreditación respectivamente, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral; emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado e informar al Instituto Nacional Electoral para la actualización del Libro de Registro respectivo.

Décimo cuarto.- Que el cuatro de julio de este año, los Consejos Distritales Electorales de la autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de Diputados e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por los artículos 260 y 262 de la Ley Electoral, y una vez que se resolvieron por las autoridades jurisdiccionales electorales competentes los medios de impugnación interpuestos contra dichos cómputos, se obtuvieron los siguientes resultados firmes y definitivos:

Distrito																Candidaturas NO Reg.	Votos Nulos	Votación
ZACATECAS I	6021	7386	1364	2225	4022	870	906	20599	852	1378	807	600			59	1673	48762	
ZACATECAS II	8781	8339	1163	1746	4876	869	1896	15249	743	1372	614	718			20	1835	48221	
GUADALUPE III	4124	9884	721	2246	1331	847	1059	17859	748	2012	709	371			29	1507	43441	
GUADALUPE IV	3201	11262	643	3142	1064	608	1731	17872	749	1397	427	313			23	1259	43691	
FRESNILLO V	3369	7336	917	4539	928	474	988	16178	741	638	358	290			48	1332	38136	
FRESNILLO VI	4278	5881	742	3260	1220	464	763	16358	843	1167	216	401	6649		23	1050	43315	
FRESNILLO VII	3307	7075	4397	2824	7910	602	699	11412	584	465	213	267			15	1552	41322	
OJOCALIENTE VIII	2482	13934	5243	4812	2305	436	1308	6191	784	323	113	129			16	1868	39944	
LORETO IX	1540	10079	1115	8365	2254	3178	500	8647	587	424	883	125			15	1739	39451	
JEREZ X	7881	10515	533	1134	5555	477	3327	7409	354	311	470	185			14	1732	39897	
VILLANUEVA XI	3326	10800	6592	1987	5573	1218	963	7106	874	240	79	444			9	2118	41329	
VILLA DE COS XII	1382	14877	1133	2702	2816	382	13721	8673	334	26	172	189			24	2117	48546	
JALPA XIII	12000	8668	1704	3882	1318	1950	1164	6169	863	215	589	93			7	2069	40691	
TLALTENANGO XIV	13558	10956	2336	1088	2971	544	839	8758	478	498	60	4			9	1648	43747	
PIÑOS XV	2326	19457	5410	1247	943	573	432	9756	377	129	104	1351			26	1676	43807	
RIO GRANDE XVI	4212	10505	6901	1797	2343	596	1225	7017	466	417	435	149			7	1782	37852	
SOMBRETE XVII	5638	9862	3259	1212	1431	658	622	7089	417	3351	82	98			5	1450	35165	
JUAN ALDAMA XVIII	5489	12774	737	3724	834	340	580	11207	423	746	220	399			10	1504	38990	
Total	92915	189590	44910	51932	49694	15086	32723	203549	11217	15109	6551	6126	6649		359	29911	756307	

En ese sentido, la votación total emitida en la elección de Diputados Locales fue de:

Votación Total Emitida (todos los votos depositados en las urnas)	
Con número	Con letra
756,307	Setecientos cincuenta y seis mil trescientos siete

Que para obtener la Votación Válida Emitida, se restó a la Votación Total Emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados:

Votación Total Emitida	756,307
- Votos nulos	29,911
- Votos candidatos no registrados	359
<hr/>	
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	726,037

Realizado lo anterior, se procedió a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	92,915	12.80
	189,590	26.11
	44,910	6.19
	51,932	7.15

	49,694	6.84
	15,086	2.08
	32,723	4.51
	203,549	28.04
	11,217	1.54
	15,109	2.08
	6,551	0.90
	6,126	0.84

Por otra parte, el cuatro de julio de este año, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e integraron el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 266 y 268 de la Ley Electoral, y una vez que se resolvieron por las autoridades jurisdiccionales electorales competentes los medios de impugnación interpuestos contra dichos cómputos, se obtuvieron los siguientes resultados:

MUNICIPIO	VERDE	CIUDADANO	ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PAZ	MD	PP	OTROS	CI I	CANDIDATOS NO REG.	VOTOS NULOS	VOTACION								
APÓZTLA	268	1,301	42	27	1,003	33	26	528	11	4	13	0	2	88	3,346						
ARISCO	65	1,022	45	0	37	55	548	0	0	0	855	0	1	119	2,857						
ATOLUAGA	429	328	21	0	656	9	0	0	0	2	0	0	3	160	1,608						
BENITO JUÁREZ	1,160	580	32	38	0	11	94	435	53	4	0	0	0	42	2,469						
CAJENA	8,138	2,696	665	347	1,079	269	151	2,567	162	572	25	376	3	511	17,581						
CERTEAS DE FERRER PISCADOR	54	854	137	29	1,429	18	1,154	164	31	319	4	100	0	154	4,951						
CONCEPCION DEL ORO	90	2,073	79	65	1,315	29	1,592	486	16	199	0	29	0	284	6,657						
CUAUHTEMOC	130	3,044	433	281	2,057	38	24	251	138	4	7	73	2	266	6,748						
CHALDIRIHUES	1,036	3,804	84	323	81	20	197	246	19	15	8	6	1	186	5,455						
EL PLATERO DE JOAQUÍN AMARO	21	461	611	0	3	8	46	0	0	0	0	0	0	3	1,179						
EL SALVADOR	0	31	0	0	1,165	20	489	0	0	0	0	0	0	65	1,770						
GENERAL CODINA	300	820	689	130	950	59	19	483	382	30	0	10	294	0	184	4,350					
GENERAL ENRIQUE ESTRADA	864	666	120	28	11	55	85	157	38	1,174	10	11	3	131	3,351						
PRENSILLO	8,597	16,960	3,648	13,507	3,479	1,331	2,556	43,594	1,846	1,990	866	1,194	50	2,955	101,603						
TERMINO GARCÍA DE LA CADENA	307	376	20	25	544	16	0	348	15	11	0	0	0	56	1,718						
GUADALUPE	5,717	21,384	1,178	4,461	2,067	1,263	1,243	34,924	1,449	3,439	671	513	24	2,049	80,382						
HUANIQUE	710	724	53	43	69	33	24	545	26	49	0	0	0	91	2,466						
JALPA	2,902	2,875	272	492	808	1,192	367	1,560	624	0	141	0	0	2	418	11,653					
JERIZ	9,065	8,594	415	958	2,962	284	589	4,976	240	188	183	151	275	8	1,014	29,902					
JIMÉNEZ DEL TEJIL	159	810	378	59	11	25	8	708	36	188	0	0	0	83	2,465						
JUAN ALDAMA	4,015	2,922	129	1,383	32	85	227	342	31	358	6	22	286	85	10,207						
JUCHIPILA	2,022	881	291	202	111	89	178	2,093	99	320	19	0	0	208	6,513						
LUIS MOYA	720	511	246	53	2,060	1,457	204	704	52	8	7	279	5	1	203	6,505					
OMETO	1,576	3,279	619	7,898	287	3,552	225	2,665	30	42	49	46	7	752	11,027						
MASAPIL	64	4,216	41	56	69	192	6,008	321	13	5	0	2	2	501	11,483						
GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	413	5,830	92	546	0	80	122	4,252	122	0	29	332	0	377	12,195						
MELCHOR OCAMPO	0	255	10	21	0	5	949	862	27	0	0	2	0	38	2,169						
MICHOACTLÁN DEL ORO	105	107	846	47	0	27	0	457	14	0	0	0	0	1	44	1,648					
MIGUEL ALBA	430	3,355	82	1,128	0	74	0	3,974	132	160	0	54	0	1	271	9,661					
MOMAX	349	575	9	5	0	1	514	32	0	5	0	0	0	43	1,533						
MONTE ESCOBEDO	625	1,601	32	108	1,150	42	692	183	10	0	206	0	0	193	4,842						
MORELOS	326	1,065	109	129	1,283	230	1,536	1,141	62	519	104	135	0	1	2,323	6,821					
MOYAHUÍ DE ESTRADA	1,194	964	250	18	22	46	0	115	4	11	0	0	0	93	2,723						
NOCHISTLÁN DE MEJÍA	4,062	2,264	392	3,984	192	492	502	1,485	118	0	1	2	0	18	709	14,221					
NORIA DE ANGELES	121	3,608	285	559	1,086	110	97	573	58	50	1,338	21	3	332	8,241						
QUOCARIFE	2,706	5,132	276	4,198	2,973	126	387	1,225	138	147	25	150	0	11	529	16,048					
GENERAL PÁNFULO NATEA	472	4,636	3,900	1,065	0	159	273	1,730	688	0	0	26	0	0	530	12,479					
PÁNFULO	244	3,349	123	810	71	48	3,692	368	30	28	2	6	0	0	427	9,198					
PINOS	1,878	15,790	3,090	1,031	985	443	360	7,111	217	64	72	1,740	0	23	1,260	39,704					
RÍO GRANDE	6,970	5,482	3,584	1,700	2,858	504	866	5,925	354	315	585	99	0	30	1,223	28,395					
SAN ALTO	589	3,422	2,854	464	0	84	94	3,300	91	52	30	0	0	0	383	11,363					
SANTA MARÍA DE LA PAZ	704	566	75	12	0	9	0	129	5	2	0	7	0	0	39	1,548					
SOMBRIETE	4,441	7,017	1,470	830	934	461	594	5,688	294	4,394	45	66	0	3	1,154	27,351					
SUSTIACÁN	73	353	7	83	8	8	43	372	6	0	0	0	0	13	328	992					
TABASCO	3,635	2,661	271	81	163	212	35	736	70	0	15	0	0	0	279	8,158					
TEPECHTLÁN	547	1,818	688	258	1	65	79	1,092	53	8	0	31	0	0	474	4,742					
TEPETITLÁN	85	1,855	36	18	1,648	17	30	99	8	10	0	0	0	0	215	4,021					
TEJIL DE GONZÁLEZ ORTEGA	653	1,046	27	15	738	15	29	291	9	16	0	0	0	0	96	2,935					
TEJILWANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	5,444	4,398	254	280	149	115	96	1,442	148	92	6	22	0	3	448	12,897					
TRANCOSO	183	4,448	1,299	1,274	733	85	101	646	66	117	26	11	0	0	297	9,286					
VALPARAISO	1,292	3,688	3,739	399	3,193	256	174	3,619	175	2	131	25	0	4	564	17,261					
WETAGRANDE	94	1,014	32	1,205	123	29	1,811	1,354	52	0	55	7	0	4	156	5,936					
VILLA DE COS	514	5,234	1,210	1,595	1,733	185	1,339	4,597	165	27	19	122	0	2	593	17,475					
VILLA GARCÍA	266	2,923	516	300	670	1,715	101	2,073	81	363	1	13	0	3	282	9,307					
VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	193	2,179	2,316	107	0	70	1,309	308	25	0	18	9	0	3	379	6,916					
VILLA HIDALGO	245	4,043	3,423	124	35	75	139	1,493	52	25	34	12	0	0	354	10,954					
VILLANUEVA	905	4,521	3,883	281	122	170	654	2,429	112	26	20	0	0	5	564	16,797					
ZACATECAS	8,624	9,992	1,204	3,507	8,618	981	1,230	30,375	1,168	1,919	630	481	0	891	101	18,881	71,602				
TOTAL	96,841	196,443	46,465	56,657	51,444	17,082	34,274	185,742	9,845	17,271	6,366	6,255	294	275	286	85	190	891	326	25,066	752,078

En ese sentido, la votación total emitida en la elección de Ayuntamientos fue de:

Votación Total Emitida (todos los votos depositados en las urnas)	
Con número	Con letra
752,078	Setecientos cincuenta y dos mil setenta y ocho

Asimismo, para obtener la Votación Válida Emitida, se restó a la Votación Total Emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados:

Votación Total Emitida	752,078
- Votos nulos	25,066
- Votos candidatos no registrados	326
<hr/>	
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	726,686

Realizado lo anterior, se procedió a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	96,841	13.33
	196,443	27.03
	46,465	6.39
	56,657	7.80
	51,444	7.08
	17,082	2.35
	34,274	4.72
	185,742	25.56
	9,845	1.35
	17,271	2.38
	6,366	0.88
	6,235	0.86

Décimo quinto.- Que en los puntos resolutive del Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, identificado con el número INE/CG1301/2018 del doce de septiembre de dos mil dieciocho, se señala textualmente lo siguiente:

“PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Nueva Alianza inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

QUINTO.- Nueva Alianza deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SSEXTO.- *Notifíquese a Nueva Alianza e inscribese el presente Dictamen en el libro correspondiente.*

SÉPTIMO.- *Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.*

OCTAVO.- *Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

NOVENO.- *Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2018 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta antes señalada.*

DÉCIMO.- *Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.*

DÉCIMO PRIMERO.- *Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.”*

En consecuencia, con la aprobación del Dictamen identificado con el número INE/CG1301/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que el Partido Nueva Alianza, perdió todos los derechos y prerrogativas otorgadas por la legislación electoral.

Décimo sexto.- Que de conformidad con el Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada, es procedente que este órgano colegiado cancele la acreditación del registro del Partido Nueva Alianza.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 8 de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para

conservar su registro y 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 389 numeral 2 del mismo ordenamiento, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

Décimo octavo.- Que en cuanto a la liquidación del Partido Nueva Alianza por lo que respecta al financiamiento público estatal, se observará lo que legalmente corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Base I, 116, fracción IV, incisos b), c), g) e i) de la Constitución Federal; 38, fracciones I y II, 43, párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 36, numeral 5, 37, 50, 72, 375 y demás relativos de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 10 numeral 2, fracción I, 22, 27, fracciones II, X, XI y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica; y en el Dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG1301/2018 el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueba la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del instituto político Nueva Alianza ante esta autoridad administrativa electoral, con base en el Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado el doce de septiembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva, proceda a cancelar en los archivos de registro respectivos, la acreditación del registro del Partido Nueva Alianza así como de los representantes del referido instituto político ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de dar seguimiento al procedimiento de liquidación del Partido Nueva Alianza para los efectos legales conducentes.

CUARTO. En cuanto a las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, se señala que éstas deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su

registro y 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 389 numeral 2 del mismo ordenamiento, los Organismos Públicos Locales.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos del Partido Nueva Alianza, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que en su caso tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTO. Infórmese de la aprobación de este Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de realizar lo conducente respecto del otorgamiento de las prerrogativas públicas del Partido Político Nueva Alianza.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo